

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ATTORNEYS & ADVISORS S.A.S.  
**Demandado:** PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES  
**Radicado:** 2021-00166

**1. ASUNTO**

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del extremo demandado<sup>1</sup>, contra el proveído adiado 4 de mayo de 2022<sup>2</sup>, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de dicha parte y en favor de Attorneys & Advisors S.A.S., por la suma de \$124.000.000.00, capital representado en la factura núm. AA-10<sup>3</sup>, más los intereses moratorios a partir del 22 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago conforme a la tasa fluctuante por periodo mensual máxima legal permitida.

**2. EL RECURSO**

2.1. La apoderada judicial del ejecutado como fundamento para lograr la revocatoria de la decisión impugnada, señaló que la factura AA-10 de fecha 22 de abril de 2022 no fue aceptada, pues emitió una nota crédito el 25 de noviembre de la pasada anualidad anulando dicho documento, por ende, no es exigible.

Adujó que revisados los libros contables del extremo demandado con corte 31 de diciembre de 2021, los estados financieros emitidos y firmados por el representante legal, contador, revisor fiscal y auditor, señalan que la demandante no tiene registrado ningún pasivo, es decir, no existe obligación a cargo de la demandada respecto de la factura electrónica base de ejecución.

Manifestó que, sin perjuicio de lo anterior, en el mes de mayo de 2022 al abogado Hollman Ibáñez Parra presentó una factura electrónica por valor de \$80.000.000.00, valor que le fue cancelado en esa data, situación ajena a la factura núm. AA-10.

Refirió que la factura electrónica respecto de la cual se libró mandamiento de pago carece de validez, tornándose ineficaz para el cobro por la vía ejecutiva, en consecuencia, no presta mérito ejecutivo.

Sostuvo que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de reforma demanda cambiando la totalidad de las pretensiones e incluyendo en contrato de transacción suscrito el 8 de noviembre de 2021, el que no fue aportado, pasando

---

<sup>1</sup> PDF 20Recurso de Reposición 20220825  
<sup>2</sup> PDF 11AutoLibra 20220504  
<sup>3</sup> PDF 01Factura

por alto lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso; afirma que el 24 de agosto de 2022 el Consejo Directivo Nacional del partido ejecutado recibió contrato de transacción suscrito por la Dra. Flor Angélica Rueda Roza, quien no hace las veces de secretaria general y representante legal desde el 12 de julio de esta anualidad, y el apoderado demandante, transando las diferencias del litigio.

2.2. Por su parte, el representante legal y apoderado judicial de la demandante al descorrer el traslado del referido recurso<sup>4</sup>, indicó, en lo que tiene que ver con el documento base de ejecución, que lo pretendido por la apoderada judicial del extremo demandado con el recurso de reposición es no cumplir con la obligación pendiente de pago.

Los demás argumentos del memorialista se encaminan a debatir la designación de la apoderada judicial que representa al extremo demandado, por parte de quien funge como presidente del Partido Colombia Justa Libre.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición tiene por objeto que el juez que dictó la providencia revise nuevamente su mérito, a fin de revocarla o reformarla, ante un desacierto de orden legal o fáctico, o ante omisión protuberante que no pueda ser corregida o adicionada por los medios procesales a su alcance; por manera alguna tiene como fin propio resolver a través de este medio de impugnación otros mecanismos judiciales previstos en la ley, los cuales el legislador le ha dado una oportunidad y un procedimiento especialísimo, como es la corrección, aclaración o adición a las providencias, o el ataque a la demanda mediante el medio exceptivo previo o de mérito.

#### 3.2. Problema Jurídico

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si el documento aportado como base de ejecución presta o no mérito ejecutivo, para luego establecer si era o no procedente librar orden de pago.

3.3. En primer lugar, el despacho advierte que frente a los puntos de inconformidad planteados por la apoderada judicial del extremo demandado en el escrito de reposición, en relación con la reforma de la demanda presentada por la demandante en la que hace alusión a un contrato de transacción de 8 de noviembre de 2021, sin que fuera aportado; así como las circunstancias que rodearon la suscripción del contrato de transacción de 24 de agosto de 2022, al tratarse de argumentos que no atacan los requisitos formales del documento aportado como base de ejecución no efectuará esta judicatura pronunciamiento alguno, por ser ajeno a dicha circunstancia, tal como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, inciso 2º al señalar ***“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”***.

Frente al reparo efectuado por el representante legal de la sociedad demandante al descorrer el traslado del recurso<sup>5</sup>, en lo tocante a la no facultad de quien funge como co-presidente del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES para designar apoderada judicial en este asunto, igualmente es una circunstancia que no analizará el despacho al no ser materia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil ha precisado ***“...el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo***

---

<sup>4</sup> PDF 26Descorro20221014

<sup>5</sup> PDF 26Descorre20221014

*sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertitas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal...*<sup>6</sup>.

Así las cosas, el único tema que será objeto de abordaje en este proveído es en relación si la factura aportada como base de ejecución cumple o no los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo.

3.4. El artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

3.5. Por su parte, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé como un requisito formal de la factura tener **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...”**, sin el cual no ostenta el carácter de título valor.

3.6. El Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. define la factura electrónica de venta como **“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”** (Subraya el despacho).

Dicho compendio dispone que las facturas electrónicas aceptadas como título valor deben ser registradas en el RADIAN, artículo 2.2.2.53.7. **“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”** (Subraya el despacho).

En relación con la aceptación de esa clase de títulos se contempla en este marco normativo, en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 que **“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”**

3.7. A través de la Resolución 000042 de 2020 la DIAN desarrolló los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, expidió el anexo técnico de factura electrónica de venta y dictó otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

3.8. Descendiendo al caso en estudio, el documento aportado como base de ejecución -factura de venta electrónica núm. AA-10-, no cumple con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no contiene el requisito formal de constancia de entrega de la factura, en el cual debe constar **“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”** (Art. 774 num. 2º del C. de Co.), para que tenga el carácter de título valor por así disponerlo el inciso 2º de este artículo, al señalar **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**.

Nótese, la aceptación expresa de la factura por parte del comprador o beneficiario (Art. 773 *ídem*) se acredita con la mención por escrito de dicha circunstancia en el cuerpo de la factura o en documento separado, lo que en el *sub-lite* no se acreditó.

3.9. Como factura electrónica de venta, tampoco cumple con los requisitos señalados en la Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de

---

<sup>6</sup> CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00

Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN–, expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, la factura adosada como báculo de acción no cuenta en estricto con los requisitos previstos en los numerales 7, 14, 16 y 17 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, por ende, no puede constatarse su aceptación.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7° *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe la representación de la factura, se concluye que la factura núm. AA-10, en manera alguna constituyen título valor cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impedía librar la orden de apremio.

3.10. Frente al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en fallo de tutela calendado 17 de junio de 2020, Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS, expediente No. E 11001-02-03-000-2020-00101-00, precisó ***“De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.***

***Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago”***

Nótese, si bien es cierto, la exigencia del "título de cobro" previsto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015, fue modificada por el Decreto 1154 de 2020, no lo es menos que la DIAN debe establecer un sistema informático que permita su consulta, además que, esa entidad debe certificar la existencia de la factura cambiaria como título valor.

El artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020 exceptúa ***“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.***

***PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.***

***PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.***

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes referida precisó ***“Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin***

**embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)»**

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, la factura aportada carece de los requisitos establecidos por la norma para tenerse como un título valor en favor de la demandante y a cargo del ejecutante, no era procedente librar orden de pago en contra del PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES, pues conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso el mandamiento de pago se libra cuando se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, lo que en este caso no ocurrió, por ende, se impone revocar el mandamiento de pago adiado el 4 de mayo de 2022<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de las medidas cautelares decretadas en este asunto en auto adiado 4 de mayo de 2022<sup>8</sup> y según informe de títulos que antecede<sup>9</sup>, el despacho en apego a lo previsto en el inciso 3º, numeral 10º, artículo 597 del Código General del Proceso que reza “**siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes perdieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa**”, condenará a la demandante en costas y por los perjuicios que hubiese podido ocasionar al extremo demandado con las medidas cautelares; sumado a ello, previo a disponer el levantamiento de dichas medidas conforme lo ordena el numeral 4º *ídem* y conforme la comunicación remitida por la DIAN por medio de la cual informó sobre el proceso administrativo de cobro que le adelanta al extremo demandado<sup>10</sup>, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que informe en el término de ocho (8) días, sí respecto de dicho partido existe proceso de cobro de deuda fiscales, en caso afirmativo, el estado en el que se encuentra y sí en él existe liquidaciones definitivas y en firme del crédito, debidamente especificada, y costas, remitiendo copia de dichas actuaciones (Art. 465 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto adiado 4 de mayo de 2022<sup>11</sup>, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR** terminada la actuación.

3. **OFICIAR**, previo a disponer sobre el levantamiento de las medidas cautelares, a la DIAN teniendo en cuenta la comunicación No. 1.32.274.564-20375 del 12 de agosto de 2022<sup>12</sup> en la que dicha entidad informó que adelanta proceso administrativo de cobro al contribuyente PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES con NIT. 901245743-4, a fin de que en el término de ocho (8) días, indique sí respecto de dicho partido existe proceso de cobro de deuda fiscales, en caso afirmativo, informar el estado en el que se encuentra y sí en él existe liquidaciones definitivas y en firme del crédito, debidamente especificada, y costas, remitiendo copia de dichas actuaciones (Art. 465 del C.G.P.)

La referida comunicación **diligénciese** directamente por secretaría de **forma inmediata**, una vez quede ejecutoriada esta decisión, dejando la constancia de acuse en el expediente virtual SharePoint, controle el término otorgado e ingrese el proceso al despacho para proveer.

7 PDF 11AutoLibra20220504

8 PDF 01AutoEmbargo20220504 – 02CuadernoMedidasCautelares

9 PDF 30InformeTítulos20221028

10 PDF 24RtaDIAN20220914

11 PDF 11AutoLibra20220504

12 PDF 24RtaDIAN20220914

4. **CONDENAR** a la parte demandante por los perjuicios que hubiese podido ocasionar al extremo demandado por las medidas cautelares decretadas en este asunto (Art. 597, num. 10º, inc. 3º *ibidem*, en concordancia con el inc. 3º, art. 283 del C.G.P.).

5. **CONDENAR** a la parte demandante a pagar a la demandada las costas causadas en el proceso. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. (Art. 9º, Acdo. PSAA16-10554).

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ<sup>13</sup>**

**Juez**

**(2)**

---

<sup>13</sup> El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.